

RESOLUCIÓN N° D.E.-244-2017

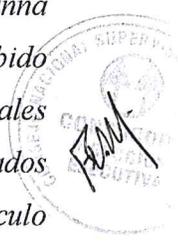
CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: Para resolver el *Expediente Administrativo N° SG-158-2017, reclamo presentado por* la señora **DINA ISABEL RIVERA ERAZO**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 07 de agosto de 2017, la señora DINA ISABEL RIVERA ERAZO, presento reclamo ante el CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCCOOP), contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA; relacionado a que se investigue el proceso irregular en la aplicación de sus aportaciones a un préstamo que en cual es aval solidario. Así mismo se investigue porque la Cooperativa no realizo el cobro de la deuda al deudor principal la señora Maritza Turcios y al otro aval el señor Romel Gabriel Carranza; y se investigue cual fue la resolución del Juez, en la demanda de ejecución forzosa de título extra judicial, en el embargo del salario o bienes dela señora Maritza Turcios y el otro aval.

SEGUNDO: Que el CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS DE HONDURAS (CONSUCCOOP), con el fin de garantizar el debido proceso y asegurar la eficacia de la resolución a emitirse, dio traslado del reclamo presentado al Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, para que se pronuncie con lo que estime procedente, presentando los mismos en fecha 22 de agosto del presente año por medio del señor RICARDO EFRAIN SANABRIA, Gerente General de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, quien confirió poder al abogado JESUS ENRIQUE ANTONIO BOQUIN BENDAÑA, para la continuación del trámite, manifestando lo siguiente: *“El 04 de octubre de 2012, se le concedió a la señora Maritza Yamileth Turcios Colindres, préstamo No. 120000021 por un monto de CIEN MIL LEMPIRAS L.100,000.00 a un plazo de cuatro (4) años a una tasa del 18% y con destino consumo, constituyendo como avales solidarios los señores Dinna Isabel Rivera Erazo y Romel Gabriel Carranza Martínez. Dicho préstamo entro en mora, debido al incumplimiento de pago, se realizaron varios requerimientos a la titular y a los avales los cuales firmaron autorización para aplicar los valores de sus cuentas en caso de mora, por lo que basados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Cooperativas de Honduras en consonancia con el artículo 55 de su Reglamento, se realizaron aplicaciones al préstamo de la cuenta de la señora Rivera Erazo, en el caso del otro aval no mantenía valores en su cuenta. La señora Turcios Colindres informó a la Cooperativa, que había sido retirada la señora Rivera Erazo, de su centro de trabajo y que estaba pendiente el pago de sus prestaciones, su aval la señora Rivera Erazo, realizo varios compromisos de pago que nunca cumplió, por lo que se procedió a realizar la aplicación de sus aportaciones al saldo del préstamo otorgado a la señora Turcios Colindres”*.



TERCERO: En fecha 01 de septiembre de 2017, la UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO COOPERATIVISTA (UAUC), la se pronunció mediante *Informe Técnico N. UAUC-223-2017*, Recomendando: “*Declarar SIN LUGAR el reclamo interpuesto por el DINNA ISABEL RIVERA ERAZO, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA en lo relacionado la indebida aplicación de aportaciones al saldo de un préstamo, en vista que según el contrato de préstamo firmado por la señora Rivera Erazo en su condición de aval, autorizó a la Cooperativa a debitar de valores de sus aportaciones y acreditarlos al préstamo de la señora Maritza Yamileth Turcios Colindres en caso de mora. Sin embargo, esta Unidad considera que la Cooperativa no ha agotados todas las instancias contra la titular del préstamo, ni contra el otro aval solidario el señor Romel Gabriel Carranza Martínez, esposo de la titular, aun cuando la señora Rivera Erazo proporcionó información de ingresos que percibe la señora Turcios Colindres y un bien propiedad del señor Carranza Martínez*”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone: “*Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración*”

CONSIDERANDO: Que el artículo 49, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “*Trascurrido un plazo a la prórroga otorgada en tiempo quedara caducado de derecho y perdido irrevocablemente el tramite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del termino y continuándose el procedimiento respectivo*”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “*La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos*”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 93 de la Ley de Cooperativas de Honduras, crea el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP) como una institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y practica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Departamento de Asesoría Legal se pronunció mediante *Dictamen Legal N°*



327-2017, siendo del parecer que lo procedente es: *“Declarar SIN LUGAR, el reclamo interpuesto por la señora DINNA ISABEL RIVERA ERAZO, quien actúa en su condición personal, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, ya que con los descargos presentados por la Cooperativa y del análisis de los mismos, se evidencio que mediante Contrato de Préstamo 012-000-2225, la señora Rivera Erazo, en garantía del cumplimiento del mismo, autorizo a la Cooperativa, a que en caso que el avalado incurriera en mora en el préstamo otorgado debitará de sus cuentas de aportaciones y ahorros al pago del préstamo; por lo que una vez que el préstamo cayo en mora la Cooperativa ejecuto lo establecido en la cláusula Sexta de dicho Contrato y en los artículos 124 y 125 de la Ley de Cooperativas de Honduras; en cuanto a la aplicabilidad de la cláusula Sexta del Contrato de Préstamo, al señor Romel Gabriel Carranza Martínez, no es procedente, ya que el mismo según manifestación de la Cooperativa a folio (22), en el momento que la deudora incurrió en mora, el señor Romel Carranza, no mantenía valores en su cuenta ya que se retiró de la Cooperativa y su cuenta fue liquidada, no obstante, la Cooperativa ha realizado las acciones para la recuperación de la obligación, contra la deudora principal la señora Maritza Yamileth Turcios Colindres, el aval Romel Gabriel Carranza Martínez y su persona con la interposición de la Demanda de Ejecución Forzosa de Título Extra Judicial, para exigir el pago de los adeudado. Por lo que se considera que la reclamante al firmar el Contrato de Préstamo en su calidad de aval solidaria, se comprometió a respaldar (pagar) la deuda en caso de incumplimiento, quedando facultada la Cooperativa a reclamar el pago a cualquiera de los firmantes. Sin perjuicio de que si uno de los avales solidarios paga el 100% de los adeudado tiene el derecho a exigir judicialmente a los otros el pago de su parte correspondiente”.*

POR TANTO

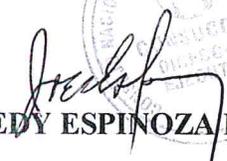
EL INFRASCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 334 y 338, de la Constitución de la República; 116, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 93, 94, 95, 96, literales k), de la Ley de Cooperativas de Honduras, 3, 19, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 43, 49, 72, 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

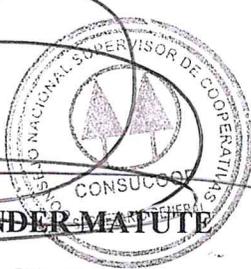
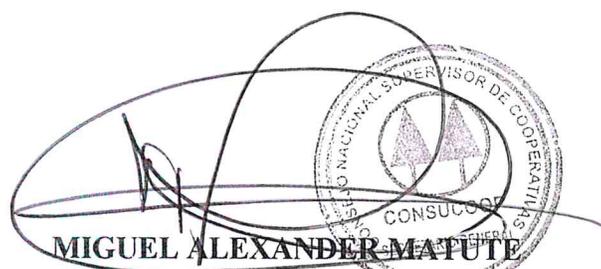
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, el reclamo interpuesto por la señora DINNA ISABEL RIVERA ERAZO, quien actúa en su condición personal, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, en virtud que mediante los descargos presentados por la Cooperativa, se evidenció que mediante el *Contrato de Préstamo N° 012-000-2225*, la señora reclamante, para garantizar el cumplimiento del mismo, autorizó a la Cooperativa, para que en caso que el avalado incurriera en mora en el préstamo otorgado, se debitará de sus cuentas de aportaciones y ahorros al pago del préstamo la cantidad adeudada, por lo que una vez que el préstamo se encontró en mora, la Cooperativa ejecutó lo establecido en la cláusula Sexta del Contrato, en relación a los artículos 124 y 125 de la Ley de Cooperativas de Honduras.

SEGUNDO: NO ES PROCEDENTE La aplicabilidad de la cláusula Sexta del Contrato de Préstamo en contra del señor ROMEL GABRIEL CARRANZA MARTÍNEZ, ya que el mismo según manifestación de la Cooperativa en el momento que la deudora incurrió en mora, el señor dicho señor, NO MANTENÍA VALORES EN SU CUENTA, en virtud que se retiró de la Cooperativa y su cuenta fue liquidada, no obstante, la Cooperativa ha realizado las acciones para la recuperación de la obligación, contra la deudora principal de nombre MARITZA YAMILETH TURCIOS COLINDRES, del aval ROMEL GABRIEL CARRANZA MARTÍNEZ y su persona con la interposición de la Demanda de Ejecución Forzosa de Título Extra Judicial, para exigir el pago de lo adeudado., en virtud de lo que se considera que la reclamante al firmar el Contrato de Préstamo en su calidad de aval solidaria, se comprometió a respaldar la deuda en caso de incumplimiento, quedando facultada la Cooperativa a reclamar el pago a cualquiera de los firmantes, Sin perjuicio de que si uno de los avales solidarios paga el 100% de los adeudado tiene el derecho a exigir judicialmente a los otros el pago de su parte correspondiente, subsumiéndose en los derechos del acreedor principal.

TERCERO: Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que la emitió dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la su notificación.- **NOTIFIQUESE.-**



FREDY ESPINOZA MONDRAGÓN
DIRECTOR EJECUTIVO



MIGUEL ALEXANDER MATUTE
SECRETARIO GENERAL